



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Miriam García Duque
Demandado	Orlando Henao Guarín
Radicado	05001 31 10 014 2019 00862 00
Decisión	Declara terminado el Amparo de Pobreza por Desistimiento tácito

Conforme al auto emitido por esta Judicatura el 9 de junio del presente, en el que se requirió al ejecutado, para que este procediera con lo que le correspondía, notificar a la abogada en amparo de pobreza que le había sido nombrada; notificación que no fue realizada en el tiempo indicado:

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: “ ...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, se decretará terminado el amparo de pobreza por la falta de interés de la parte demandante.

El Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO. Dar por terminado el amparo de pobreza concedido a la parte ejecutada, debido a que no cumplió con la carga de la notificación a la abogada Ángela María Ibarbo Henao.

SEGUNDO. Habiendo transcurrido el termino para que este quede en firme se procederá a seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4a9f4ca0dd7a93f9730f9a1b099551bb10fb6810fb2400bb269fd6094ce08**

Documento generado en 03/10/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>